

RESOLUCION N° 000005-2025-SG/ONPE

Lima, 20 de Enero de 2025

VISTOS: El recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Eloy Hugo Pocori Choquehuanca (Exp. n.° 0028991-2024/ONPE) y el Informe n.° 000022-2025-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución n.° 000089-2024-SG/ONPE, de fecha 11 de diciembre de 2024, se resolvió, en su artículo primero, desestimar la solicitud presentada por el promotor Eloy Hugo Pocori Choquehuanca mediante Expediente n.° 0026209-2024/ONPE, destinada a que se le permita regularizar la obtención de la Constancia del Procedimiento de Verificación de Firmas que expide el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con posterioridad a la fecha límite para la presentación de la solicitud de revocatoria. Asimismo, en su artículo segundo, se resolvió considerar como no presentada la solicitud de revocatoria del referido promotor ingresada por Mesa de Partes con Expediente n.° 0025748-2024/ONPE;

Con fecha 27 de diciembre de 2024, el referido promotor presentó un recurso de reconsideración. Fundamentó su impugnación básicamente en que no se habría considerado que se vulneró su derecho al debido procedimiento al no habersele permitido contar con los acompañantes necesarios al procedimiento de verificación de firmas a cargo del Reniec y al haberse inhabilitado arbitraria y unilateralmente las firmas de adherentes que presentó. Asimismo, adjuntó como nueva prueba la copia del cargo de un escrito de complementación que presentó en el marco de otro procedimiento administrativo seguido ante el Reniec;

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Asimismo, en virtud del artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, sin embargo, esta no se requerirá cuando el acto administrativo impugnado haya sido emitido por órganos que constituyen única instancia;

En el presente caso, la Resolución n.° 000089-2024-SG/ONPE fue notificada al administrado el 16 de diciembre de 2024 y el recurso de reconsideración fue presentado el 27 de diciembre de 2024. Siendo así, el recurso administrativo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el TUO de la LPAG;

Por otra parte, es de advertir que las solicitudes de revocatoria son presentadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y son atendidas por la Secretaría General como única instancia administrativa. En efecto, de conformidad con el artículo 15



del Reglamento de Organización y Funciones institucional, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la ONPE, no teniendo superior jerárquico en materia administrativa. Aunado a ello, cabe precisar que, cuando el Jurado Nacional de Elecciones conoce las *apelaciones* que se presentan contra actos administrativos emitidos por la ONPE en materia electoral, este organismo actúa en el marco de sus competencias jurisdiccionales, no constituyéndose en una instancia administrativa superior;

En consecuencia, en el presente caso, no era necesaria la presentación de nueva prueba por parte del recurrente. No obstante, cabe dejar constancia de que el recurrente sí presentó una nueva prueba y de que la valoración de esta se realizará en la oportunidad correspondiente, esto es, cuando se analice el fondo del recurso;

ANÁLISIS DE FONDO

En la Resolución n.º 000089-2024-SG/ONPE, se señaló que toda solicitud para la Consulta Popular de Revocatoria 2025 debe ser presentada hasta el 21 de noviembre de 2024 acompañada, entre otros documentos, de la Constancia del Procedimiento de Verificación de Firmas que expide el Reniec. Ello debido a que, de esa manera, se acredita el cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 22 de la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, según el cual toda solicitud de revocatoria de autoridades debe estar acompañada por las firmas del veinticinco por ciento (25 %) de los electores de la circunscripción correspondiente;

En concordancia con ello, se indicó que no era posible acceder a cualquier solicitud que tenga por finalidad permitir acreditar el cumplimiento del requisito de contar con las firmas del veinticinco por ciento (25 %) de los electores de la respectiva circunscripción con posterioridad a la fecha límite establecida en el cronograma electoral. Por este motivo, se desestimó la solicitud del promotor que buscaba que se le permita obtener con posterioridad al 21 de noviembre de 2024 la Constancia del Procedimiento de Verificación de Firmas que expide el Reniec a fin de acompañarla a su solicitud de revocatoria;

Luego, se concluyó que, toda vez que no se había adjuntado la totalidad de los documentos requeridos en el artículo 12 de las Disposiciones para la Admisión de las Solicitudes de Revocatoria de Autoridades Regionales y/o Municipales 2023-2026, aprobadas mediante Resolución Jefatural n.º 000111-2024-JN/ONPE, correspondía hacer efectivo el apercibimiento mediante la Carta n.º 000683-2024-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE y, en consecuencia, considerar no presentada su solicitud de revocatoria;

Ante lo anterior, el promotor refiere básicamente que no se ha considerado que el Reniec ha vulnerado su derecho al debido procedimiento durante la verificación de las firmas de adherentes, adjuntando como prueba un escrito que presentó ante la referida entidad;

Al respecto, es de resaltar que la ONPE no tiene competencia para determinar si en el procedimiento de verificación de firmas el Reniec ha vulnerado o no los derechos del promotor;

En ese sentido, carece de asidero legal que la ONPE pueda evaluar si la falta de entrega de la Constancia del Procedimiento de Verificación de Firmas por parte del Reniec se encuentra justificada o no, debiendo, en todo caso, el promotor acudir ante las autoridades competentes a fin de hacer valer sus derechos si así lo considera conveniente;



Lejos de ello, en el marco de la atención de las solicitudes de revocatoria, la ONPE únicamente está habilitada a evaluar si las solicitudes cumplen con lo dispuesto en la ley y demás dispositivos normativos aplicables. Ello supone verificar si la solicitud de revocatoria se encuentra acompañada de los documentos requeridos y, además, evaluar si se acreditan los requisitos para su procedencia o no;

Justamente en ello se fundamenta la decisión contenida en la Resolución n.º 000089-2024-SG/ONPE. Se advirtió que la solicitud de revocatoria no estaba acompañada de la totalidad de los documentos exigidos y, luego, previa comunicación al administrado para que subsane la omisión, se hizo efectivo el apercibimiento de considerar no presentada su solicitud de revocatoria; lo cual, por cierto, tiene fundamento en el artículo 136 del TUO de la LPAG;

En consecuencia, la decisión contenida en la Resolución n.º 000089-2024-SG/ONPE se ajusta a los hechos acreditados en el caso en concreto y a la normativa vigente. Por ello, lo afirmado por el recurrente en su recurso carece de sustento normativo y fáctico para revertir la decisión, pues se refiere a una cuestión sobre la cual la ONPE no tiene competencia para pronunciarse. Asimismo, resulta oportuno precisar que el documento presentado como nueva prueba, característica fundamental del recurso de reconsideración, no aporta, de manera idónea, ningún sustento, hecho, circunstancia o dato válido que haga viable corregir o modificar el criterio o el sentido de la decisión adoptada inicialmente;

Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 16 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 0000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Eloy Hugo Pocori Choquehuanca en contra de la Resolución n.º 000089-2024-SG/ONPE, por las razones expuestas en la parte considerativa;

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución al ciudadano Eloy Hugo Pocori Choquehuanca;

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Firmado digitalmente por
HECTOR MARTIN ROJAS ALIAGA
Secretario General (e)
SECRETARÍA GENERAL

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-01-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0021 3219 6913

